

SC-392-2015
29 de abril del 2015

**Licenciada
Anallancy Morera Gutiérrez
Instructora CENECOOP R.L.**

Estimada señora:

Por este medio, y como complemento a nuestro Oficio SC-364-2015, me refiero a sus consultas planteadas por esta vía electrónica, en donde solicita criterio respecto de lo siguiente:

1. *“Quiénes son responsables de firmar las actas de un órgano colegiado de una Cooperativa.*
2. *Es requisito que los responsables de firmar el acta, hayan fungido como tales en la sesión, cuya acta se somete a lectura y aprobación (Consejo de Administración) en la siguiente reunión.*
3. *En ausencia temporal, de alguno de ellos en la sesión que aprueba o conoce el acta, puede obviarse la firma del acta que se somete a lectura y aprobación, y esperar a que los mismos puedan hacerlo posteriormente.*
4. *Es válido y permitido, en una empresa Cooperativa, tener los libros de actas sin firmas en diversas actas en el asentadas, por haber estado ausente el responsable. No acarrea la falta de firmas consecuencia legal alguna, tal como nulidad o anulabilidad del acta y su contenido.*
5. *En ausencia definitiva (muerte) de alguno de los responsables de firmar, es válida la razón en el libro de actas, donde conste que no fue firmada por ausencia definitiva del responsable*
6. *Qué papel tienen los suplentes de un órgano colegiado en una Cooperativa. Asumen el puesto que les corresponda con todas sus obligaciones, o se les otorga su papel de propietarios solo para efectos de quórum.”*

En atención a dichas consultas, procedo manifestarle lo siguiente:

Ampliando lo ya manifestado en las respuestas SC-198-2015 del 26 de febrero del 2015, y SC-240-2015 del 16 de marzo del 2015, dirigidos también a su persona, procedo a contestar de forma muy concreta las consultas planteadas de la siguiente manera:

- 1) Los responsables de firmar las actas de un órgano colegiado son el presidente y el secretario del órgano que estén inscritos como tales en el Registro de Organizaciones sociales, o bien quien funja en ese cargo en una sesión específica por ausencia del titular, según lo establece el artículo 40 de la Ley de Asociaciones Cooperativas.



- 2) Lo procedente es que el acta de una sesión sea firmada por los integrantes que fungieron como presidente y secretario en dicha sesión.
- 3) Habiendo sido aclarado en las respuestas anteriores lo referente al tema de la comprobación de literalidad de actas anteriores, lo cual no debe confundirse con una aprobación del acta anterior; debe señalarse que las firmas del acta de la cual se comprobó su literalidad deben consignarse en el momento en que sea transcrita la misma en el libro de actas, lo cual debe darse a la máxima brevedad posible después de comprobada su literalidad.
- 4) La recomendación de esta Área de Supervisión es que las actas asentadas en los libros deben estar debidamente firmadas en el menor plazo posible después de su transcripción o impresión en dicho Libro.
Se comparte por supuesto lo expresado por su persona en cuanto a la importancia de las firmas en las actas, dado que a falta de firmas el acta presenta un vicio importante, que incluso podría considerarse como un acto inexistente.
- 5) Tal como se señaló en el Oficio SC-240-2015, si el Presidente y/o el Secretario muere, podría aceptarse ante tal eventualidad la elaboración de una razón al finalizar la transcripción el acta, explicando la situación que la misma no fue firmada por muerte del responsable.
- 6) Con respecto al tema de los suplentes debemos recordar que sus nombramientos se encuentran sujetos a una “condición suspensiva” es decir no pueden asumir como propietarios hasta tanto no ocurra un hecho futuro e incierto, como es la ausencia del propietario.
Debe recordarse además, el artículo 40 de la Ley de Asociaciones Cooperativas vigente (en adelante LAC):

“ARTÍCULO 40.- La asamblea deberá elegir dos suplentes, los cuales sustituirán a los propietarios en sus ausencias temporales, definitivas o cuando dejen de asistir a las reuniones del consejo de administración por tres veces consecutivas sin causa que lo justifique. En los dos últimos casos, los suplentes entrarán a ser integrantes del consejo, observando el orden en que fueron electos, y se deberá proceder a hacer una nueva elección de los cargos, en la sesión en la cual se integra el nuevo miembro.”

Sobre ciertos aspectos propios de la naturaleza de la suplencia, deben recordarse los criterios que ha expresado este Instituto al respecto:



“De acuerdo con dicho artículo, debe interpretarse que los suplentes no ostentan la condición de miembros del Consejo de Administración, sino que se trata de un nombramiento sujeto a “condición suspensiva” (depende de un hecho futuro e incierto). Es decir, hasta tanto no se confirme uno de los supuestos legales para la sustitución del propietario, al suplente no le asiste ningún derecho inherente a la condición de ser miembro del Consejo de Administración” (Macroproceso Gestión y Seguimiento MGS-948-386-2004 del 9 de diciembre del 2004.)

“Sobre el particular, resulta menester entender los alcances de la suplencia, la cual CABANELLAS define como el desempeño de unas funciones por otros (vacación, enfermedad, vacante, renuncia) y a la duración de la interinidad y al suplente como el substituto reemplazante entendiendo a éste último a todo el que hace las veces de otro en un empleo o función. Asimismo define reemplazar como substituir, poner una cosa en lugar de otras, suceder en el empleo, cargo o funciones” Departamento Legal INFOCOOP A.L 508-01 del 5 de setiembre del 2001.

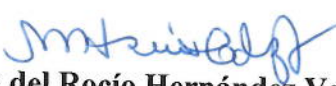
“...En dicho sentido un suplente, solamente cuando esté sustituyendo a un propietario (ya sea de forma temporal o definitiva) tiene los mismos derechos y obligaciones que dicho propietario, incluidos los derechos de voz y voto.

En cuanto a las circunstancias en que puede llegar a ocupar el puesto de propietario, debe indicarse que éstas pueden ser temporales, es decir solamente por una o varias sesiones, en el caso de ausencia justificada o injustificada del titular, enfermedad o vacaciones del algún miembro propietario.

También puede darse la sustitución de forma definitiva de algún miembro propietario, ya sea por renuncia al puesto, muerte del titular etc, o cuando el titular deje de asistir a las reuniones del órgano social por tres veces consecutivas sin causa que lo justifique.

En el caso de la sustitución definitiva, los suplentes entrarán a ser integrantes del Consejo de Administración, observando el orden en que fueron electos (Suplente 1 primero y Suplente dos después), y se deberá proceder a hacer una nueva elección de los cargos, en la sesión en la cual se integra el nuevo miembro...” MGS-626-28-2006 del 31 de mayo del 2006.

Atentamente,



Licda. María del Rocío Hernández Venegas
Gerente Supervisión Cooperativa

C.c. Consecutivo/ Expediente